

MJD-OFI21-0023983 - 02 julio 2021

Ministerio de Justicia <no_reply@minjusticia.gov.co>

Vie 2/07/2021 6:59 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (1012 KB)

MJD-OFI21-0023983.pdf; Anexo 1.pdf; Anexo 2.pdf; Anexo 3.pdf;

Señor(a) MIRFELLY ROCIO VELANDIA BRRMEO

Fecha: 02 julio 2021

Buen día,

Me permito adjuntar el **MJD-OFI21-0023983**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada con el **MJD-EXT21-0025434**.

Igualmente puede consultar este documento ingresando al siguiente link: <http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb>, ingrese el número de Radicado: **MJD-OFI21-0023983** y la contraseña **7cQMH58f9x**.

Respetado ciudadano, lo invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo [clic aquí](#)

Cordialmente,

Ministerio de Justicia y del Derecho
Cll 53 #13-27 Bogotá D.C.
Teléfono: 4443100

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático del Ministerio De Justicia Y Derecho y no recibirá respuesta.



Al responder cite este número
MJD-OFI21-0023983-GDJ-1501

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

H. Juez: **MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

Carrera 5 No. 12 - 42 Piso 7, Edificio Banco de Occidente

adm9cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca



Contraseña:7cQMH58f9x

Radicado: 76-001-33-33-009-2019-00019-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: **JOSE EMILIO VALENCILLA Y OTROS**

Demandado: Nación– **Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC**

ANA BELÉN FONSECA OYUELA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

II. HECHOS.

NO me consta ninguno de los hechos planteados por el accionante, por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES

Atendiendo las pretensiones de la demanda y de la narración de cada uno de los hechos que fundamentan su pretensión, se evidencia que las mismas, van dirigidas única y exclusivamente contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión de las lesiones (herida en el ojo izquierdo que le ocasiono la perdida de funcionalidad) sufridas el señor JOSE EMILIO VALENCILLA, cuando se encontraba interno en el Complejo Penitenciario y Carcelario de JAMUNDÍ – Valle del Cauca – COJAM, por lo que al desfigurarse en su cara y siendo un simple muchacho de 28 años se convirtió en objeto de burlas; entidad que tiene patrimonio propio y capacidad jurídica para comparecer por sí sola al proceso, por lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho se evidencia que no tiene dentro de sus funciones ninguna atribuida con el funcionamiento, seguridad, asistencia médica y demás servicios que deben facilitarse a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del País, por lo que se presenta respecto a la entidad que representó lo siguiente:

Bogotá D.C., Colombia



A) EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Revisado detenidamente el texto de la demanda allegado a esta cartera ministerial, salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011 ninguna atribución relacionada con las funciones que desempeña el INPEC en el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios ni ninguna actividad administrativa que pudiese evitar lo acontecido con el señor Jose Emilio Valencilla.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en su calidad de establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, posee personería jurídica propia y, por ello, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualesquiera demandas y, llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario, que establece que el

“Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como establecimiento público... con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines”.

De otra parte, los artículos 31 y 36 *ibídem* consagran que la “... *vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional...*”; y que “... *El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno...*”, respondiendo ante el Director del INPEC por el funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Siendo así lo anterior y teniendo en cuenta que el INPEC posee personería jurídica propia que le otorga la capacidad procesal necesaria para acudir a juicio; en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando cualesquiera deficiencias en la prestación de seguridad de los internos reclusos en los centros carcelarios del País, escapan a la órbita funcional de éste ministerio.

Normas constitucionales y legales que fundamentan la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que “Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.
- El artículo 123 *ibídem*, inciso segundo, dispone “Los servidores públicos están al servicio



del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

- El artículo 228 de la Constitución Política determina “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”, en concordancia con el artículo 257 ibídem según el cual la administración de la Rama Judicial le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.
- En el mismo sentido el último inciso del artículo 249 de la Carta, prescribe: “... La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”.
- El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: “La designación de las partes y sus representantes”.
- Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)

Jurisprudencia sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque

Bogotá D.C., Colombia



los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

B) INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos (lesión a recluso causada por otro) que aducen la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente **refieren a conductas que la propia parte actora endilga al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

C) IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE

Bogotá D.C., Colombia



JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absoluciónde mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la

“... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el

“... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...”.

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el

“... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación de servicios telefónicos y de comunicación a los internos reclusos en establecimientos carcelarios.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la



sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que
“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.

h. En consecuencia, dejando en claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores cometidos por acción u omisión el INPEC.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del Honorable Juez, lo siguiente: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva y la consiguiente desvinculación del actual Ministerio de Justicia y del Derecho, en el trámite de la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas diferentes al mismo, por tratarse de asuntos concernientes a la determinación, decisión y dar cumplimiento a las medidas de detención o aseguramiento de las personas sancionadas penalmente, como tampoco adopta las medidas de administración, seguimiento, vigilancia, control y seguridad de los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, para así adoptar medidas preventivas para evitar agresiones o reyertas entre los internos o con el personal de custodia. Valoración, actuar y decisión que en virtud de las disposiciones normativas señaladas, serán atendidos por los respectivos representantes de las entidades a la cual la ley ha asignado la función, quienes por ende serán los que tienen la competencia y legitimidad para ejercer la defensa judicial de dicho Organismo.

Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

Sean denegadas todas las pretensiones de la demanda, que puedan recaer en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como determinar que respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo lo determinado por los Decretos 2897 de 2011 y 1427 de 2017 (*Por el cual se determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones...*) NO desarrolla, cumple o atiende actuaciones que tengan que ver con la determinación, valoración y decisión de privación de la libertad de una persona .

Las demás contenidas en el presente memorial.

IV.PRUEBAS

Se tengan como tales las aportadas por el demandante con el escrito de demanda y las que de oficio tenga a consideración el señor Juez.

V. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 0679 del 5 de septiembre de 2017, por la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, delega al Director Jurídico, la representación judicial en los procesos y comprende entre otras, que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio de Justicia y del

Bogotá D.C., Colombia



Derecho.

3. Copia de la Resolución No. 0063 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se nombra al doctor Jorge Luis Lubo Sprockel, como Director Jurídico del Ministerio.
4. Fotocopia del Acta de Posesión 0007 del 18 de enero de 2021, del doctor Jorge Luis Lubo Sprockel, como Director Jurídico del Ministerio.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación en la sede ubicada en la Calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C. Para notificaciones electrónicas según lo previsto en el Art. 205 en armonía con los art 201,197 y 199, entre otros de la Ley 1437 de 2011 al buzón: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y en subsidio abelen@minjusticia.gov.co.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos.

Atentamente,

ANA BELÉN FONSECA OYUELA

C.C. No. 39.536.090 de Bogotá

T.P. No. 78.248 del C.S.J

Anexos: Lo enunciado

MJD-EXT21-0025434 TRD: 1501-36-146

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=AKPpjklue4vXf%2BP%2Bn9T1QhHym51KmK%2Bh1IEmjFHils%3D&cod=1H6ESsAPtdjxKv7ELrZEBQ%3D%3D>

Destinatarios:
(radicacion.gd3@minjusticia.gov.co)

Con copia a:

Fecha de Recibido:
31/05/2021 08:56:00 AM

Gestión Documental ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [OneDrive_1_31-5-2021.zip](#)

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:35 a. m.
Para: Gestión Documental <gestion.documental@minjusticia.gov.co>
Cc: ANA BELEN FONSECA OYUELA <abelen@minjusticia.gov.co>; ROBERTO ALFONSO MONGE SANCHEZ <roberto.monge@minjusticia.gov.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA - REPARACION DIRECTA RADICACION: 76001-33-33-009-2019-00019-00

Jurídica.

De: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: Monday, May 31, 2021 12:06:25 AM
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; projudadm59@procuraduria.gov.co <projudadm59@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA - REPARACION DIRECTA RADICACION: 76001-33-33-009-2019-00019-00

LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh7hBqGG01BlwSIZTptnMEBhmsmJOWsdXlfg1i8HtLoOg?e=s5S8tn

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante el presente mensaje de datos envío y les notifico personalmente la providencia que admitió la demanda correspondiente al proceso indicado en el asunto, así como de la que la aclaró; e incluyo copia de la demanda con los respectivos anexos.

En el presente asunto, se impartirá el trámite de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No se envía en físico atendiendo la Circular Externa No. 01 del 30 de abril de 2018 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

Atentamente,

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

AVISO IMPORTANTE: Si ha recibido este mensaje por error, por favor, infórmenos inmediatamente de ese acontecimiento y elimínelo sin almacenarlo física o electrónicamente, así evita el posible inicio de acciones legales en su contra. Esta dirección de correo electrónico jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para el envío de nuestros estados electrónicos, notificaciones y providencias, así como para su confirmación de entrega o lectura, por lo tanto, **todo mensaje que se reciba en dicha dirección electrónica con fines distintos a lo ya indicado no será leído y será eliminado de nuestros registros sin consideración alguna.** Sus solicitudes pueden ser atendidas si se envían al correo electrónico: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Al responder cite este número
MJD-OFI21-0020500-GDJ-1500

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Señora Jueza
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO - VALLE DEL CAUCA
adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle Del Cauca



Contraseña: OiVVwNJZX9

Radicado: 76-001-33-33-009-2019-00019-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **JOSE EMILIO VALENCILLA RENTERÍA Y OTROS**
Demandado: Nación – **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC**

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en ejercicio de la representación judicial otorgada en la Resolución 679 de septiembre 5 de 2017 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Resolución 0063 y Acta de Posesión 0007 de enero 18 de 2021, en la se me nombra como Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, atendiendo que el asunto relacionado en la referencia debe ser adelantado por ésta cartera ministerial, en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2017; manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada. La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería. Correo electrónico de la apoderada: abelen@minjusticia.gov.co. Confiero:

Firmado digitalmente por:
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2021.06.08 09:07:21 -05:00

Director Jurídico
Acepto:

ANA BELEN FONSECA OYUELA C.C. No. 39.536.090 de Bogotá T.P. No. 78.248 del C.S.J

Anexos: Lo mencionado
TRD: 1501-38-146

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=6e02WVWd6e1j3avXK%2B8456TAjudaCKPUuH3pT3Gp0wg%3D&cod=2E5iX4Bxy%2FC8Qy20kKfRQ%3D%3D>



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 05 SEP 2017

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0063** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, el artículo 6, numeral 13, del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.658, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo denominado Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.089.658, en el cargo de Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 ENE 2021

WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia y del Derecho

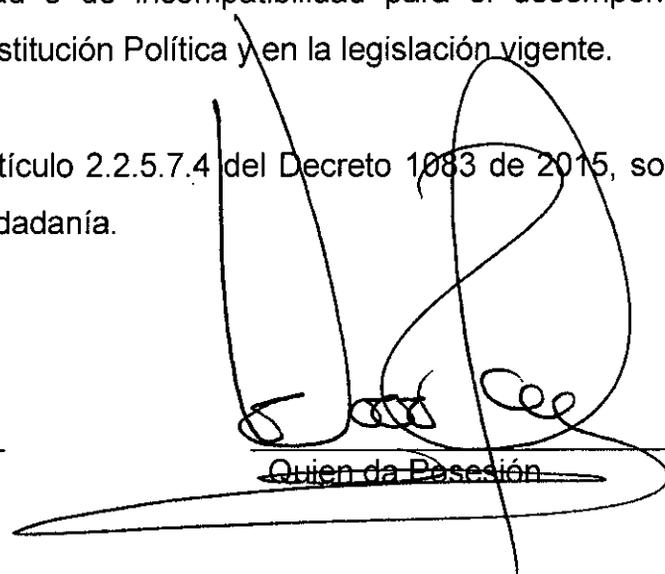
Elaboró:  Janneth Patricia Lozano Rengifo, Profesional Grupo de Gestión Humana.
Revisó:  Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó:  Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.

Acta de Posesión No: 0007Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, con el fin de tomar posesión del empleo de Director, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario, mediante Resolución No.0063 del 18 de enero de 2021.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado
Quien da Posesión

CONTESTACIÓN REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN 76001-33-33-009-2019-00019-00

Marvin Sanchez Carreño <marvin.sanchez@inpec.gov.co>

Vie 9/07/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; legalityabogados.sas <legalityabogados.sas@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN RAD. 2019-00019.pdf; PRUEBAS RAD. 2019-00019.pdf; PODER Y ANEXOS RAD. 2019-00019.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir contestación dentro del proceso de Reparación Directa radicación 76001-33-33-009-2019-00019-00. De la misma se corre traslado a las demás partes dentro del proceso.

--

Atentamente,

DG. SÁNCHEZ CARREÑO MARVIN

Abogado Grupo de Demandas y Conciliaciones, Regional Occidente INPEC

 Ministerio de Justicia y del Derecho

Santiago de Cali,

①

Doctora

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA** y otros
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2019-00019-00
Rad. Reg. 035-2021

MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.091.662.802 y tarjeta profesional Nro. 340319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC, **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales contestación a la demanda así:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por el demandante en el acápite de Pretensiones, donde se pretende declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y como consecuencia el reconocimiento de perjuicios causados al señor **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA** en hechos ocurridos el 02 de mayo de 2016, por los motivos que expondré a continuación:

II. RESPECTO LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, de acuerdo con los registros de la Cartilla Biográfica, anexada junto con la demanda.
2. **PARCIALMENTE CIERTO**, De acuerdo con el material probatorio que acompaña el escrito de demanda es cierto que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA resulto herido el día 02 de mayo del 2016. Sin embargo, no es cierto que no existieron razones para que otro privado de la liberta ocasionara dichas heridas, pues tal como se evidencia en el informe del primer respondiente, Dragoneante RAMOS LOPEZ ALEXANDER, el señor JOSE EMILIO participaba de manera activa en

una riña con el señor CUERO VALVERDE JHON quien también resultó lesionado.

3. **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que de acuerdo con el acervo probatorio aportado la presente contestación, se evidencia que los hechos ocurrieron en la entrada de acceso al pabellón donde se encontraba el señor JOSE EMILIO VALLECILLA, siendo observado por el funcionario de turno en el momento en que sostenía la riña con el señor CUERO VALVERDE JHON, razón por la cual el funcionario acude de manera inmediata a salvaguardar la vida e integridad de quienes se encontraban en la reyerta.
4. **NO ME CONSTA**, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportaron pruebas que evidencie que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA se dedicaba a la construcción y acabado de casas. Y conforme al Principio General de Prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la parte actora probar lo manifestado en este hecho.
5. **NO ME CONSTA**, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportaron pruebas que permitan dar credibilidad a dicha afirmación. Y conforme al Principio General de Prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la parte actora probar lo manifestado en este hecho.
6. **ES CIERTO**, según se evidencia en el escrito de demanda.
7. **NO ME CONSTA**, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportaron pruebas que evidencien el envío de derecho de petición a las autoridades carcelarias, y conforme al Principio General de Prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la parte actora probar lo manifestado en este hecho.
8. **NO ME CONSTA**, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportaron pruebas que permitan dar credibilidad a dicha afirmación. Y conforme al Principio General de Prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la parte actora probar lo manifestado en este hecho.

9. **PARCILAMENTE CIERTO**, teniendo en cuenta que no todos los demandantes han conferido poder al profesional del derecho LUIS HERMES ORTIZ OCORO para que puedan ser representados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional.
- Código General del Proceso Ley 1564 de 2012
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

IV. EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 100 – CGP y Numeral 6 Art. 180 CPACA)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa presentará las siguientes excepciones previas en la presente contestación:

1. **Indebida Representación del Demandante en relación con el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA como quiera que no confirió poder para actuar dentro de la presente demanda al profesional del derecho HERMES ORTIZ OCORO.**

Revisado el material probatorio y los anexos de la demanda, se observa que dentro de los mismos no obra poder alguno conferido por el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA, quien figura como demandante dentro del presente proceso, configurándose de esta forma la Indebida Representación del Demandante como quiera que el abogado HERMES ORTIZ OCORO no está facultado para representar sus intereses.

2. **Falta de Legitimación Material en la Causa por Activa en relación con el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA, ya que dentro de la demanda no han logrado demostrar de manera efectiva la condición de damnificado, pues no existe una relación sustancial con el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA.**

Dentro del material probatorio no obra documento alguno que evidencié la existencia de algún vínculo entre el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA y el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA que pueda determinar la condición de damnificado, y en consecuencia, al no existir prueba efectiva de tal condición no tendría vocación para actuar como demandante dentro de la presente demanda.

Así las cosas, al no obrar en el expediente los elementos de juicios idóneos para probar con la certeza necesaria el vínculo entre el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA y el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, nos encontramos frente el fenómeno de *FALTA DELEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA*.

Sobre el particular, en fallo 00069 de 2016 el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)

En este mismo sentido, en fallo 00350 de 2018 el Honorable Consejo de Estado ha indicó:

"(...)La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama (...)"

Lo anterior, para indicar que el señor PALERMO RENTERIA RENTERIA dentro de la presente demanda no ha logrado demostrar de manera efectiva la condición de damnificado, pues no existe una relación sustancial con el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA y en consecuencia sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- no es patrimonial ni administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, por los siguientes motivos:

1. Ausencia de los Requisitos de Imputación de Responsabilidad. La parte demandante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad al INPEC.

Para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar:

- Funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
- Un daño.
- Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó para el día 02 de mayo 2016, el demandante debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC y de las normas que regulan el servicio carcelario, determinando si las mismas fueron desconocidas dentro de los hechos en los que resultó lesionado el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, quien alteró el orden interno y participó de manera activa en una riña junto con otro interno.

Es importante señalar que, para la fecha de los hechos, el servicio de vigilancia y protección a la vida e integridad de los internos se prestaba en forma normal de acuerdo a los medios con que contaba el Establecimiento Carcelario de Palmira.

3. Eximente de la Responsabilidad por la Culpa Exclusiva de la Víctima.

La alteración del orden interno en un Establecimiento Carcelario se puede dar por múltiples factores, tal cual como sucedió en este caso, donde por diferencias y la falta de tolerancia de los mismos privados de la libertad se presentan riñas que en ocasiones no pasan a mayores, pero contrario fue el caso del señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA cuando decidió de

manera deliberada e irresponsable participar activamente en una riña junto con otro privado de la libertad, y NO fue producto de un ataque sorpresivo, como se quiere hacer ver por parte del demandante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la riña fue iniciada por los privados de la libertad mientras se encontraban en su pabellón debido a diferencias y falta de tolerancia, se tiene que no fue posible identificar su inicio por parte de los funcionarios del INPEC, los funcionarios del Instituto acuden a controlar la situación de manera oportuna tal como se describe dentro de las actuaciones administrativas.

Para dar certeza de los hechos y la participación en la alteración del orden interno en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, se tiene informe del primer respondiente, donde señalan lo siguiente:

<< (...) por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo aproximadamente las 07:15 am al momento de la levantada en el patio 2A del bloque 1 SE OBSERVA UNA RIÑA en el patio 2A de varios internos cerca de la reja que da acceso al patio se logra identificar al señor interno CUERO VALVERDE JHON TD 541 agrediendo con arma de fabricación carcelaria platina al señor interno VALLECILLA RENTERIA JOSE TD 478 quien sale herido en la parte de la ceja del ojo izquierdo también se logra identificar que el interno CUERO VALVERDER JHON TD 591 tiene herida en el brazo izquierdo (...)>>

De igual manera, de los hechos dan fe los registros consignados en libro de anotaciones días del pabellón donde ocurrieron los hechos así:

<< (...) A esta hora salen del pabellón 2A sindicados los internos VALLECILLA RENTERIA TD 478 y CUERO VALVERDE TD 591 con heridas en la cara o rostro, hombro y pecho al parecer en una riña ocasionada por ellos mismos (...)>>

De lo anterior, se logra determinar sin lugar a dudas, que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA deliberada e irresponsablemente, participó de manera activa en una riña, contribuyendo así de manera directa en el resultado lesivo. Tal comportamiento se ubica dentro del concepto de concretar y materializar una acción a propio riesgo, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 11 de julio de 2013, Radicación No. 05001233100019950193901 (30424), demandante: Roberto de Jesús Escobar Gaviria y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario, INPEC; preciso así:

"En relación con esta figura, la doctrina tiene por establecido:

“Dentro de este genérico concepto se agrupan todos aquellos casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la víctima. El punto de discusión está en determinar si el comportamiento de quien se arriesga a si mismo convierte la doctrina del tercero en un riesgo jurídicamente permitido...”

“Bajo el genérico título de ‘acción a propio riesgo’ podemos agrupar las siguientes constelaciones; A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva realización de riesgo por parte de la víctima, al violar los deberes de autoprotección”

Igualmente, el tratadista Gunther Jakobs ha indicado:

... aquellos otros supuestos de hecho, en los que la víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma. Casos en los que, por lo tanto, no se trata de la modalidad de excepción ‘desgracia’, si no de la modalidad ‘lesión de un deber autoprotección’ o incluso ‘voluntad propia’; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad de agrupar aquí bajo el rotulo ‘acción a propio riesgo...’

Y el doctrinante Yesid Reyes Alvarado, al respecto señala:

...tanto la conformidad como los consentimientos excluyentes de tipicidad y de antijuridicidad, tienen como esencia distintivo la presencia de un a voluntad por parte del titular del bien, de manera que recurriendo a un símil podría decirse que la conformidad y el consentimiento suponen una ‘dolosa’ aceptación del daño. En contra posición, existen eventos en los que ese ‘dolo’ no existe, pero debido a un inconsciente y despreocupado trato con algunos bienes se producen daños no queridos; continuando con el símil podríamos decir, entonces, que en estas situaciones el daño es producto no del ‘dolo’ sino de la ‘imprudencia’ del titular del bien. Estas son las hipótesis que suelen denominarse ‘acciones de propio peligro’, las cuales relevan de responsabilidad al causante del daño...

En las acciones de propio peligro es determinante la competencia que el titular del bien tiene respecto de la evitación de los daños, y no la simple reconocibilidad del peligro...

De esta manera, quien dentro de su ámbito de competencia se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad por dichos efectos. Esa asunción de respetabilidad no desaparece por el solo hecho de que un tercero que participa en los hechos conozca mejor que el autor los peligros a los cuales se expone...el problema no se resuelve a favor o en contra de quien posea los mejores conocimientos si no de quien tenga competencia; por eso quien no es competente para evitar un daño no tiene obligación de impedirlo aun cuando disponga de mejores conocimientos o capacidades para hacerlo...

En las Acciones de propio peligro lo determinante no es tampoco una genérica aplicación del principio de autorresponsabilidad o la simple consideración de la capacidad que cada individuo tiene para autodeterminarse, sino la determinación de la competencia, pues en cuando dicha competencia recaiga sobre el titular del bien, sólo él será responsable de los daños que como consecuencia de su conducta se produzca..."

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuando el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite la concertación del riesgo.

Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que esta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la administración pública.

En este orden, para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, es necesario que se presenten tres presupuestos a saber: primero, que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el actor y por la víctima, y además, para que se configure una autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa; segundo, la víctima debe ser autor responsable y con la capacidad suficiente para calcular la dimensión del riesgo; y por último, el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima".

Expuesto lo anterior, tenemos que, para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, según lo dicho, requiere tres elementos; y para el caso tenemos lo siguiente:

El **primer** elemento se encuentra acreditado, pues, la actividad peligrosa que produjo el daño al señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA,

corresponde a su actuar deliberado e irresponsable al participar activamente en una riña, también se tiene que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, dio su consentimiento en el riesgo, toda vez que tanto el actor como los demás privados de la libertad por diferencias y la falta de tolerancia deciden propiciar la riña y la alteración del orden interno, de tal manera que ellos, tenían el control sobre el inicio y desarrollo de la situación peligrosa, en la medida que la riña no se hubiese presentado ni su integridad puesto en riesgo, si no hubiese ejecutado tal acción.

El **segundo** elemento también se cumple, en razón a que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, para el momento del incidente era una persona autorresponsable con capacidad para calcular la dimensión del riesgo y para conocer el peligro al que se exponía, ya que se trataba de una persona mayor de edad, que no sufría ningún tipo de limitación cognitiva temporal o permanente, que sabía que al participar en una riña con otro interno, la ponía en el riesgo, como efectivamente ocurrió.

Y, el **tercer** elemento, también se acredita, puesto que si bien el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, para los hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2016 se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, la posición de garante de los funcionarios del INPEC, se vio limitada cuando el violó sus deberes de autoprotección, al decidir de manera deliberada participar en una riña y que como consecuencia produjo su lesión, y que gracias a la rápida reacción de los funcionarios, se procedió a salvaguardar la vida de quienes resultaron lesionados.

Es claro, que el comportamiento desplegado para el día 02 de mayo de 2016, por parte del señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, en términos de la atribución fáctica y jurídica, fue determinante para que se configurara el riesgo que terminó con una lesión en su cuerpo, motivo por el cual no se podría endilgar una responsabilidad a la Entidad por una falla del servicio en la seguridad, puesto que la acción determinante del accionante de omitir su deber de autoprotección, rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño que se quiere imputar al INPEC, configurándose así, el eximente de responsabilidad como es la **Culpa Exclusiva de la Víctima**.

- 4. Obligación de la Carga de la Prueba por la Parte Actora. El Demandante no ha acreditado o demostrado suficientemente los hechos, pues no ha aportado las pruebas necesarias que concluyan la responsabilidad de la Institución. En consecuencia, si no se presentan las pruebas que acrediten los hechos en que fundamenta su derecho y sus pretensiones, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.**

Es importante precisar que, al INPEC, le corresponde velar por la seguridad y bienestar de las personas privadas de la Libertad, y si **una de ellas siente que su vida e integridad está en peligro o sufre una agresión al interior de un Establecimiento Carcelario, esta de inmediato tiene la obligación de denunciarlo**, para así activar el esquema de seguridad y salvaguardar la integridad de la persona que se encuentra privada de la libertad.

En el presente caso, si bien hay unas lesiones, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron al origen de la riña, ya que no hay queja, informe o denuncia hecha por el afectado, y en la cual haga referencia del motivo de la riña en la cual participó el día 02 de mayo de 2016.

Es preciso traer la Sentencia del 28 de julio de 2016, en la cual el Juez Treinta y Tres Administrativo de Bogotá D.C – Sección Tercera Resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar lo siguiente:

[...] al no obrar en el proceso prueba que permita que el señor Jorge Ubaltar Valderrama Álvarez haya adquirido la infección por tuberculosis cuando se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad en el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá "la Picota", o que haya puesto en conocimiento de la demandada la enfermedad que se aduce lo aquejaba, o que esta se haya negado a prestarle algún servicio que requería, y dado que conforme a lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, ellos conlleva indefectiblemente a la negativa de las suplicas de la demanda[...]

La misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, con fecha 07 de diciembre de 2016, Acta No. 38, radicación 11001-33-36-033-2012-00211-01 **Magistrado ponente HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON.**

Expuesto lo anterior, tenemos que de acuerdo al material probatorio, el demandante no logra demostrar la falla en el servicio de seguridad por parte del INPEC, ya que no existe registro en el cual, el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, señale la negligencia o la omisión del INPEC con relación a las lesiones que presentó el día 02 de mayo del 2016, por otra parte, el señor JOSE EMILIO, teniendo en cuenta el deber de denunciar

frente a unos hechos donde resultó lesionado, omitió hacerlo, evidenciándose con esto, que frente a los hechos tiene responsabilidad.

Como parte fundamental de nuestra defensa, debe tenerse en cuenta que en cada caso en que se demanda por la vía de Reparación Directa o se pretende el reconocimiento por la vía Conciliatoria Prejudicial, por fallecimiento de un interno, lesión o prestación de servicios de salud, no puede imputársele la responsabilidad al Instituto, a simple vista pueden presentarse los elementos que la configuren, sin embargo como ya en muchos fallos, se ha analizado específicamente cada aspecto fáctico y probatorio, y se ha llegado a eximir o atenuar la responsabilidad del INPEC.

El concejo de Estado en Providencia de fecha 05 de julio de 2018, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Rad. 05001-23-31-0002007-02975-01 (40033) con respecto a la imputabilidad, señalo lo siguiente:

"4.2. Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento del deber jurídico de reparar.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la sala: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislados diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administradores. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no solo por la norma expresa que así lo define, sino también por los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución fáctica.

(...)

Esta formulación no debe suponer, una aplicación absoluta o limitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convenir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgo especial", y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social se Derecho.

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. en concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla del servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, si no que se expresan como deberes positivos en los que la procura o la tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrática de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que abra que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación (...)"

Por lo anterior, tenemos que si bien el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA presentó una lesión para el día 02 de mayo del 2016, no se tiene certeza, como tampoco este demostró, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron a la alteración del orden interno al momento en que se encontraba en su pabellón, tampoco se evidencia que este haya comunicado o puesto en sobre aviso a los funcionarios del INPEC acerca de algún tipo de diferencia o roce con sus compañeros, de haber sido así debió comunicarlo, a fin de que estos, con su experiencia hubieren tomado las medidas para salvaguardar su integridad, pero contrario a esto, se tiene que el señor JOSE EMILIO, decidió hacer parte de la riña, alterando el orden interno.

De la jurisprudencia resulta claro que, de conformidad con el principio *onus probando incumbit actori*, a la parte actora le corresponde probar los hechos en los que funda la demanda, con el fin de persuadir al Juez de una verdad probable, haciendo que sus pruebas prevalezcan como fruto de un proceso lógico reconstructivo y no como el resultado de simples conjeturas.

5. De la Concurrencia de Culpas y Compensación. Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Conforme a los dos principios elementales de la lógica jurídica que denomina la materia de reparación de perjuicios a saber "*que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*" y teniendo en cuenta que se demostró que las circunstancias que rodearon el caso bajo estudio fueron producto de la alteración del orden interno provocado por ambos privados de la libertad.

Es evidente que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA coadyuvó a la producción del daño exponiéndose deliberadamente. Así mismo, es importante precisar que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, tiene instituido dentro de su organización un grupo especial que cumple funciones de asumir la protección de los internos e impedir las agresiones que puedan producirse al interior del penal, evidenciándose en este punto que lo que debió hacer el señor JOSE EMILIO era dar aviso de inmediato a las autoridades carcelarias sobre la posibilidad de la ocurrencia de los hechos, los cuales tienen la capacidad para atender ese tipo de casos y no inmiscuirse directamente en el pleito.

Está claro que el señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, con su actuar, dio la oportunidad para que saliera lesionado, pues no se encuentra

probado que las heridas que le ocasionaron fueran consecuencia de una falla del servicio o por parte de los funcionarios del INPEC. Ahora, no se podría endilgar a la Entidad una responsabilidad mínima de autoprotección que debía tener el demandante, como una negligencia por parte de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, puesto que si este vio o veía que su vida se encontraba en riesgo, este debió informarlo, y no debió participar en la riña.

De lo anterior, se extrae que si bien es cierto el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad de los privados de la libertad, en el caso que nos ocupa era deber del señor JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, propender para que esa garantía de seguridad se preservara y lo cierto es que no lo hizo. Ahora, existe atención médica, según Historia Clínica, la cual hace referencia a la lesión sufrida, con ello se evidencia que el INPEC por intermedio de sus funcionarios, procedieron a salvaguardar la vida de este, y se le prestó y garantizó una atención médica oportuna, la cual no hubiese sido necesaria, si el señor YEFERSON hubiere comunicado o informado cualquier tipo de anomalía en la cual veía en riesgo su integridad.

En razón a lo expuesto, se tiene que la conducta desplegada por el JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA concurrió a la producción del daño y por lo tanto existe mérito para configurarse la **concurrencia de responsabilidad** frente a la lesión, o en su defecto la exoneración de la entidad por el **HECHO DE LA VICTIMA**.

6. Excepción Innominada o Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso solicito a su señoría que de encontrar probados hechos que constituyan excepciones los declare en favor de mi representado.

VI. PERJUICIOS SOLICITADOS

En cuanto a los Perjuicios Morales, Daño a la Salud y Lucro Cesante, que reclama la parte demandante, no están llamados a prosperar, ya que no existe un nexo causal entre el daño ocurrido y la responsabilidad de la entidad por mi representada, toda vez que la parte actora no logra demostrar que por parte del INPEC se halla presentado una falla en la prestación del servicio de seguridad.

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable despacho **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda, por la cual quedó demostrado que la entidad demandada, NO está obligada a pagar indemnización de

perjuicios materiales e inmateriales que pretende la parte actora, por las razones expuestas en el presente documento.

VII. PRUEBAS

- Informe Primer Respondiente
- Copias Libro de Anotaciones Diarias
- Oficio 05436 del 07 de marzo del 2017

VIII. ANEXOS

Poder conferido por el Director Regional Occidente.

Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012 por la cual se derogan la resolución

No. 0711 del 07 de febrero de 2006 y otras.

Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013 por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.

Copia resolución No. 001428 del 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

Copia Acta de posesión

Lo relacionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6º de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la Avenida 2 Norte # 23N-11 de esta ciudad, teléfono 2347474 extensión 20021 o en la secretaría de su Despacho.

Correos electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co y marvin.sanchez@inpec.gov.co

Del Juez,


MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO

C.C. No. V.091.662.802 de Cali

T.P. No. 340319 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

COJAM JAMUNDI VALLE

ACTA DE APERTURA

Teniendo en cuenta las normas penitenciarias que rigen hasta el momento, se hace apertura de esta minuta que consta de (400) folios útiles. Los cuales serán destinados única y exclusivamente para el registro de las anotaciones de novedades portal bloque uno del COJAM, la cual se inicia el día 12 del mes de febrero de 2016 en el folio N° 02.

Se firma a los doce (12) días del mes de febrero del año 2016.

COMANDANTE DE VIGILANCIA COJAM JAMUNDI

CR. (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
DIRECTOR COJAM JAMUNDI

pat.

			viene folio # 470. Erien. acompañado de dragoneante Manquillo por guayano semi externa del Bloque, verificando: mayas, suelos, muros y demás áreas comunes sin reportar novedades. especial -	
03/05/16	06:30	LEVANTADA	y contado del personal de internos del bloque 1 con un total general de 1294 internos incluyendo 03 hospitalizados, 02 defunción, 03 de 72 horas y 05 en sanidad de bloque 3, según reporte de pabelloneros sin presentarse novedades especial. Heav.	P P y
03/05/16	06:35	S/REMISION	A esta hora salen los internos Rocero Burbano Darwin TO 852 2c, Angrino Alegrios Ramiro TO 5123, Caicedo Toro Luis Angel TO 4512 3c, Rentería Valleilla Jose TO 3581 2c, Tolano Venachi Juan TO 5647 2B y Shek Condolo Ronald TO 637 2A a remisión según consolidado, previa recepción del dpto Grupos Químicos y reña del dpto Bases Biológicas salen con todas las medidas de seguridad sin novedades. Heav.	
03/05/16	07:20	NOVEDAD	A esta hora salen del pabellon 2A sindicados los internos Valleilla Rentería TO 478 y Cuero Valverde TO 591 con heridas en la cara o rostro, hombro y pecho al parecer en una riña ocasionado por ellos mismos, se llevan a portafol base directamente porque en el area de sanidad no hay atención y portafol molesto no se pudo tomar explicación de esta novedad se le informa al oficial de servicio TE Jages Juan Carlos sin presentarse mas novedades especial. — Heav.	
03/05/16	09:00	E/Puesto	de comandante de guardia a los dptos lealderon Rengifo y Pilar Medina del bloque 1 con un total general de 1294 internos incluyendo 03 hospitalizados, 08 remisiones, 02 defunción, 03 de 72 horas y 05 sanidad bloque 3, además hago entrega de 41 restricciones como novedades 05 restricciones perdidas por lo compórtio sorteados, 29 exe-	

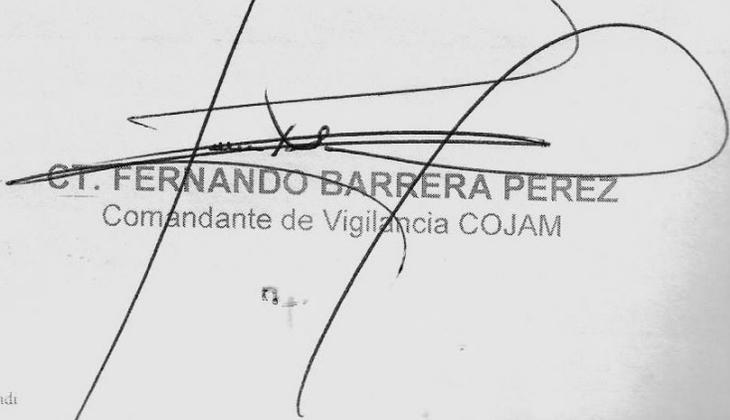
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDI

ACTA DE CIERRE

Teniendo en cuenta las normas penitenciarias que rigen hasta el momento, se hace CIERRE de esta minuta que consta de seiscientos (600) folios útiles. Los cuales fueron destinados única y exclusivamente para el registro de los novedades, anotaciones, registros del día a día del portal bloque 1 del COJAM Jamundi, la cual termina el día veintidos (22) del mes de Mayo del 2016, en el folio quinientos noventa y nueve (99).

Se firma a los veintidos (22) días del mes de Mayo del año 2016.


Teniente Coronel CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
 Director COJAM


CT. FERNANDO BARRERA PEREZ
 Comandante de Vigilancia COJAM

465308

242-COJAM-9448

Jamundi 3 de mayo de 2016

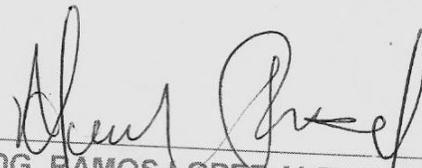
Coronel **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**

DIRECTOR COJAM
JAMUNDI

ASUNTO: RIÑA

Cordial saludo.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo aproximadamente las 07:15 am al momento de la levantada en el patio 2A del bloque 1 se observa un riña en el patio 2A de varios internos cerca de la reja que da acceso al patio se logra identificar al señor interno CUERO VALVERDE JHON TD 591 agrediendo con una arma de fabricación carcelaria platina al señor interno VALLECILLA RENTERIA JOSE TD 478 quien sale herido en la parte de la ceja del ojo izquierdo también se logra identificar que el interno cuero Valverde jhon td 591 tiene herida en el brazo izquierdo consiguiendo sale para para el area de base para ser remitido al hospital mas cercano y se realizan los respectivos registros y se deja constancia que no se anexa epicrisis por falta de personal de enfermeria. La anterior novedad se informa para conocimiento y fines que se consideren pertinentes.



DG. RAMOS LOPEZ ALEXANDER
COMPAÑÍA BOLIVAR BLOQUE 1
PABELLON 2

KM 3.7 Vía las Veraneras Vereda Bocas
del Palo PBX 5190603 Ext. 1006
Subdirección.cojamundi@inpec.gov.co

Código PDE-OP 22-027-11 V03

COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DIRECCIÓN

Página 1 de 2
03 MAYO 2016

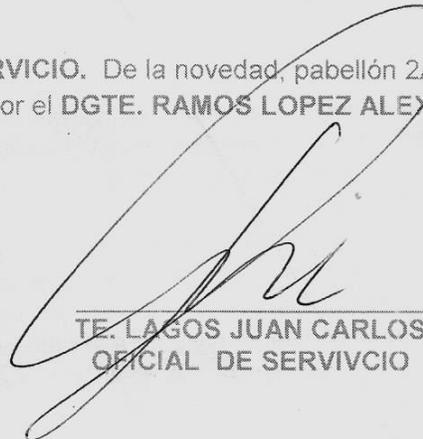
RECIBIDO

Recibido por: _____
Firma _____

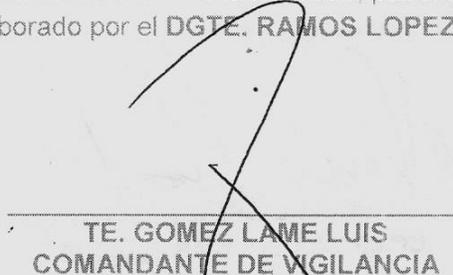
PASE: Al R.I, Bloque Uno compañía Bolívar el informe del 03 de mayo de 2016, elaborado por el DGTE. RAMOS LOPEZ ALEXANDER


INSP. CARDENAS EFREN
COMANDANTE BLOQUE 1

PASE: al OFICIAL DE SERVICIO. De la novedad, pabellón 2A del bloque 1, informe del 3 de mayo de 2016, elaborado por el DGTE. RAMOS LOPEZ ALEXANDER


TE. LAGOS JUAN CARLOS
OFICIAL DE SERVICIO

PASE: al COMANDO DE VIGILANCIA. De la novedad, pabellón 2A del bloque 1, informe del 03 de mayo de 2016, elaborado por el DGTE. RAMOS LOPEZ ALEXANDER


TE. GOMEZ LAME LUIS
COMANDANTE DE VIGILANCIA

242-COJAM – GRUJU– 05436

Jamundí, 07 de Marzo de 2017

Doctor
OSWALDO BERNAL SANCHEZ
Director Regional Occidente INPEC
Santiago de Cali

Asunto: RESPUESTA CONCILIACION PREJUDICIAL RAD. 19-2017

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de informarle que se realizo una búsqueda minuciosa en el archivo correspondiente a la Unidad de Policía Judicial sobre cualquier diligencia de entrevista que se le realizara al interno **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA C.C. 1.006.187.840** y NO se encontró ninguna diligencia que se realizara con ocasión a hechos ocurrido el día 02 de Mayo de 2016, además es de anotar que también se realizo una búsqueda en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA y para esta fecha tampoco se encontró ninguna clase de denuncia penal que tenga como objeto poner en conocimiento cualquier clase de lesión o agresión física sufrida por el interno en mención.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,



CORONEL ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director COJAM

ELABORADO POR: DG ROBLES P. FABIO
FECHA DE ELABORACIÓN: 07/03/17
ARCHIVO: BIBLIOTECA/DOCUMENTOS/OFIOS PJ.
KM 2.7 VÍA BOCAS DEL PALO COMPLEJO JAMUNDÍ.

Km. 2.7 vía Jamundi vereda Bocas del Palo
Tel. 5190605 ext. 1035
policiajudicial.cojamundi@inpec.gov.vo

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali-Valle del Cauca

REFERENCIA: **Acción:** **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA**
Demandado: **INPEC**
Radicación: **76001-33-33-009-2019-00019-00**

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN SANCHEZ CARREÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.662.802 de Ocaña Norte de Santander, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.340319 del C.S.J., para que represente a la Entidad accionada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **MARVIN SANCHEZ CARREÑO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico del apoderado es marvin.sanchez@inpec.gov.co y demandas.roccidente@inpec.gov.co.

Sírvase, reconocerle personería al Doctor **MARVIN SANCHEZ CARREÑO**, en la forma y términos del presente mandato.

Acepto,

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
CC. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C

MARVIN SANCHEZ CARREÑO
C.C. No. 1.091.662.802 de Ocaña Norte de Santander
T.P. No. 340319 del C.S.J.

Elaboró: Nelcy Viafara Romero- Aux. Administrativo -Grupo Demandas y Conciliaciones

Fecha de elaboración: 01/06/2021

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones- Poderes JUNIO- 2021/Cali



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Presidencia
DAS

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica;

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 1 cargo de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Q. J. C.

EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EL GENERAL DE LOS RIOS
CALLE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
BOGOTA

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUL 2012 HOJA No. 2

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprende su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC

Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILLO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa.
Revisó: Dra. Luz Mariana Tierradenango Cachayo.
Aprobó: Dra. María Fernanda Escobar Silva.

RESOLUCIÓN N° 000180 DEL 29 ENF 2013

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 4151 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2529 del 16 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admite la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario, en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordena expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales; de conformidad con las normas de la Ley 1497 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores, de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales, de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 29 de ENE, 2013.

Mayor General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: Patricia Álvarez Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: O.L. Roberto Duza Vinyo Coordinador Grupo Recursos Humanos
DPAIU/mis documentos/Roberto Duza/Resoluciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 001428 DEL 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8º Numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6º, del artículo 8º, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1º del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo."* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Director Regional código 0042 grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 27 y el 30 de marzo de 2020, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

001428

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DE 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 022 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior,

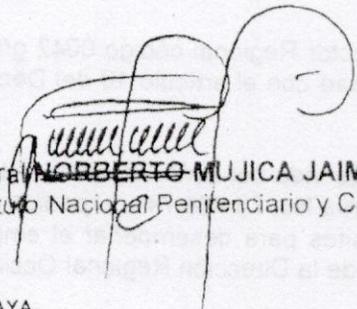
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/CTE. (\$6.742.345.co).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAR 2020

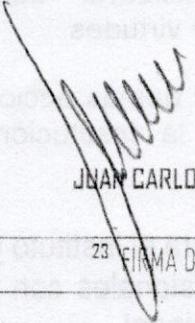
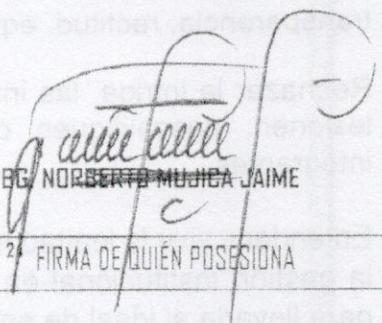
Expedida en Bogotá D.C. a los


 Brigadier General **NOBERTO MUJICA JAIME**
 Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


 Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
 Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Rosmery Cordero Rodríguez / Coordinadora GATAL
 Elaborado por: Oscar Cruz
 Fecha de elaboración: 30/03/2020
 Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2020

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	⁰¹ No.	⁰² Fecha
⁰³ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	⁰⁴ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
⁰⁵ SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
⁰⁶ EL SEÑOR JUAN CARLOS NAVIA HERRERA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	⁰⁷ CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	⁰⁸ No. 79.484.741
⁰⁹ CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	¹⁰ RESOLUCIÓN	¹¹ No. 001428
¹² DE FECHA 30 MAR 2020	¹³ CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
¹⁴ Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345,00	SOBRESUELDOS \$	
El(a) señor(a) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
¹⁵ LIBRETA MILITAR NO. 79484741	¹⁶ EXPEDIDA EN N/A	¹⁷ DISTRITO NO. PONAL
¹⁸ CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 79484741	¹⁹ EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL	
²⁰ ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 09/03/2020	
²¹ CERTIFICADO MÉDICO NO. 79484741	²² EXPEDIDO POR: IPS	
 JUAN CARLOS NAVIA HERRERA	 BG NORBERTO MUJICA JAIME	
²³ FIRMA DEL POSESIONADO	²⁴ FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 79.484.741

NAVIA HERRERA

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Navia Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1969

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

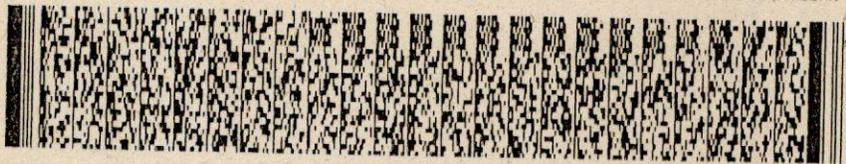
M

SEXO

06-AGO-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2600100-01121695-M-0079484741-20191223

0069443453A 2

9911140268